

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LOS TRIBUTOS Y DEMÁS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO ENCOMENDADOS AL CONSORCIO DE TRIBUTOS DE TENERIFE.

TÍTULO I Normas tributarias de carácter general

Artículo 1. Carácter de la ordenanza.

1. La presente ordenanza se aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Consorcio de Tributos de Tenerife en las materias de gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos de aplicación de tributos e ingresos de derecho público, en cuanto estas funciones se ejerzan por encomienda o delegación de las entidades que lo integran.

3. En lo no previsto en esta Ordenanza, se atenderá a la regulación establecida en los reglamentos generales de desarrollo de la Ley General Tributaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación, en lo que proceda, a todos los recursos encomendados al Consorcio de Tributos.

TÍTULO II La relación jurídico tributaria

CAPÍTULO I Los obligados tributarios

Artículo 3. Domicilio fiscal. Obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración Tributaria.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria:

a) Para las personas físicas, es el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente

actividades económicas, El Consorcio de Tributos podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, es su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la misma, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

3. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior constituirá infracción leve.

4. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el Consorcio para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional, requiera esta colegiación o no, tanto para los trámites y actuaciones que realicen con el Consorcio en ejercicio de dicha actividad profesional, como para los que realicen en nombre propio. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración, para los trámites que realicen ya con ocasión de dicha representación, ya en nombre propio.

e) Los empleados públicos y cargos electos.

f) El empresario, persona física o jurídica, en los procedimientos de contratación sometidos a la normativa de contratos públicos. Asimismo, y en general, también estarán obligados tanto respecto a cualquier actuación realizada con el Consorcio en el ejercicio de dicha actividad empresarial, como para las que realicen en nombre propio.

g) Las Entidades integrantes del sector público.

h) Los gestores administrativos y asesores en el ejercicio de representación de interesados o para sus propias gestiones.

5.- Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con el Consorcio para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse específicamente a través de dichos medios en los términos señalados en el apartado anterior. El medio elegido por la persona para comunicarse con el Consorcio podrá ser modificado por aquella en cualquier momento; no obstante, hasta que no se comunique dicha modificación, elegida la opción de relacionarse electrónicamente, ésta se generará para cualesquiera procedimientos con el Consorcio en el que tenga la cualidad interesado.

CAPÍTULO II

La deuda tributaria

Sección 1ª El pago

Artículo 4. Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

1. Cualquier persona puede efectuar el pago, salvo que al órgano competente para la recaudación le conste con carácter previo y de forma fehaciente la oposición del deudor.

La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago, en especial, las acciones civiles pertinentes. Se exceptúa de este supuesto, aquellos terceros que hubieran abonado indebidamente deudas a través de domiciliación por error de la Administración Tributaria.

2. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 5. Medios y momento del pago en efectivo.

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal **y en los lugares autorizados a tal efecto.**

Asimismo se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a) Cheque.
- b) Tarjeta de crédito y débito.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Domiciliación bancaria y cargo en cuenta
- e) Giro postal.
- f) Cualesquiera otros que se autoricen expresamente por la Presidencia,

previo informe de la Tesorería General.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes excepto los días no laborables. Los plazos cuyos vencimientos coincidan con un sábado quedan trasladados a primer día hábil siguiente.

4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente al Consorcio de Tributos desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos liberatorios, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

6. En los casos en que un deudor, por una deuda en período ejecutivo, realice un ingreso en la Tesorería del ente acreedor, el mismo no tendrá efectos liberatorios frente al Consorcio de Tributos hasta su contabilización por el mismo, sin perjuicio de la consideración de la fecha del ingreso a los efectos del cálculo de recargos e intereses. La previsión de este apartado alcanzará sólo a los recursos en los que el Consorcio de Tributos no realice la recaudación voluntaria.

7. La Presidencia, previo informe de la Tesorería, regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Artículo 6. Pago mediante cheque.

1. Los pagos que deban efectuarse en las cajas consorciales podrán hacerse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Consorcio de Tributos de Tenerife.
- b) Ya sea bancario o de cuenta corriente, estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.
- c) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

2. La entrega del cheque liberará al obligado al pago por el importe satisfecho, que podrá contraerse a uno o varios débitos para su pago de forma simultánea,

cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente. Excepcionalmente, ante la recepción por correo de un cheque que reúna los requisitos a) y c) anteriores se atenderá a la gestión de su cobro, no surtiendo efectos liberatorios hasta que se haga efectivo.

Artículo 7. Pago mediante tarjeta de crédito y débito.

1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, a través de los medios de las entidades que presten el servicio de caja por TPV, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por el Consorcio de Tributos.
2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por la Tesorería General por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.
3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.
4. La eficacia liberatoria del pago mediante tarjeta de crédito o débito quedará condicionada a la efectiva entrada del importe en la cuenta restringida de ingresos mediante TPV. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que se haya ejecutado la operación.

Artículo 8. Pago mediante transferencia bancaria.

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes restringidas de ingreso únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por la unidad recaudatoria competente.
2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.
3. Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de la unidad recaudatoria competente la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.
4. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en cuentas corrientes, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago.

Artículo 9. Pago mediante cargo en cuenta y domiciliación bancaria.

1. El pago mediante cargo en cuenta y domiciliación bancaria se realizará en los

supuestos y con los requisitos regulados en este artículo.

2. En el supuesto de aplazamientos, fraccionamientos y otros ingresos distintos de los de vencimiento periódico y notificación colectiva, el cargo en cuenta o domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación al Consorcio de Tributos, a través de los medios establecidos.

b) En los casos de liquidaciones de notificación individual e ingreso directo, que tal forma de pago se encuentra autorizada previamente para el correspondiente concepto y así conste en la notificación.

3. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en entidades de depósito, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Mandato de domiciliación dirigido al Consorcio de Tributos, que establecerá los requisitos formales de admisión del mismo, bajo el criterio de máxima simplicidad de trámites para el obligado al pago.

b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiéndose anular en cualquier momento por el titular de la deuda o por el titular de la cuenta de cargo, para lo que deberán suscribir el correspondiente documento de baja. Igualmente, con carácter general se entenderá solicitada la cancelación de la domiciliación cuando el cargo resulte rechazado o devuelto por la entidad bancaria por alguno de los siguientes motivos recogidos en el Cuaderno 19 de las Series de normas y procedimientos bancarios establecidos por la Asociación Española de Banca:

Descripción	Código
Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido)	AC01
Cuenta cancelada	AC04
Cuenta bloqueada y/o cuenta bloqueada por el deudor para Adeudos Directos	AC06
Cuenta no admite Adeudos Directos	AG01
Mandato no válido o inexistente	MD01
Operación autorizada no conforme	MD06
Deudor fallecido	MD07
Razón no especificada por el cliente (orden del deudor)	MS02
Razón no especificada por la entidad del deudor	MS03
Falta identificación o cuenta del deudor. Razones regulatorias	RR01
Falta nombre o dirección del deudor. Razones regulatorias	RR02
Falta nombre o dirección del acreedor. Razones regulatorias	RR03
Razones regulatorias	RR04
Servicios específicos ofrecidos por la entidad del deudor	SL01
Entidad del ordenante no registrada	DNOR

Asimismo podrán ser modificadas, poniéndolo en conocimiento del Consorcio de Tributos dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.

c) Los mandatos de domiciliación, o su modificación habrán de realizarse con una antelación mínima de un mes antes del comienzo del plazo de ingreso en período voluntario establecido para el ingreso del tributo de que se trate; las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto a partir del período siguiente.

4. Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger los datos identificativos de la deuda correspondiente.

5. Los pagos mediante el sistema enunciado en este artículo podrán domiciliarse en cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la mencionada domiciliación, para lo que deberá suscribir el correspondiente mandato junto con el titular de la deuda.

Artículo 10. Pago mediante giro postal.

1. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas consorciales podrán efectuarse mediante giro postal.

2. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Consorcio de Tributos, consignando en dicho ejemplar, la Oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado.

3. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 11. Justificantes y certificaciones de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por

entidades autorizadas para recibir el pago.

- c) Los resguardos expedidos por las entidades de depósito donde se encuentre domiciliado el pago.
- d) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el órgano municipal competente.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.

- b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- c) Fecha de pago.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Sección 2ª Otras formas de extinción de la deuda tributaria

Artículo 12. Compensación.

1. Las deudas de derecho público encomendadas al Consorcio de Tributos, tanto en período voluntario o ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos a favor del mismo obligado, ya sean derivados de la gestión presupuestaria del propio Consorcio o por devoluciones de ingresos de un ente consorciado.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor.

Artículo 13. Compensación de oficio de deudas.

1. Cuando un deudor sea, a su vez, acreedor del Consorcio de Tributos por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito, así como los intereses de demora que procedan.

2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.

b) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

Artículo 14. Compensación a instancia del obligado al pago.

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, deberá dirigir al Consorcio de Tributos para su tramitación, la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda municipal o consorcial a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo deudor.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de autoliquidación, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración, en cuyo caso señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

b) Certificado que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y de la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comuniquen la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

3. Cuando la solicitud de compensación se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo por el importe concurrente entre deuda y crédito ofrecido, lo que no impedirá, en su caso, el devengo de los intereses de demora que puedan proceder hasta la fecha de reconocimiento del crédito o, en su caso, hasta la fecha de la resolución denegatoria, y sin perjuicio de los intereses que se devengaran a favor del contribuyente.

4. Si la solicitud se presentó en período voluntario y se dicta resolución denegatoria, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 de cada mes o entre el 16 y el último de cada mes, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el 5 del mes siguiente. Transcurrido dicho plazo, si no se

produce el ingreso de la deuda y los intereses, se exigirá la cantidad pendiente por el procedimiento de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

5. Las solicitudes de compensación serán comunicadas a los Entes Consorciados a los efectos de que se proceda a suspender el pago del crédito reconocido al deudor.

6. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

7. La extinción de la deuda se producirá con efectos de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación. Adoptado el acuerdo de compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

8. La presentación de una solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

Artículo 15. Baja provisional por insolvencia y prescripción de las deudas.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. A tal efecto, el Pleno del Consorcio de Tributos establecerá los criterios justificativos de dicha declaración. A tal efecto, se aplicarán los criterios que, para la declaración de crédito incobrable previa declaración de fallidos de los obligados al pago, se recogen en la Instrucción General vigente.

La deuda tributaria se extinguirá definitivamente si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

Artículo 16. Derechos económicos de baja cuantía.

1. Se procederá a la anulación y baja en cuentas de aquellas deudas de importe principal inferior a 6 euros, siempre que se trate de deudas en período ejecutivo de al menos dos años de antigüedad, desde el vencimiento del período voluntario de ingreso. A los efectos del cómputo de la citada cantidad, se tendrán en consideración de manera acumulada todas las deudas de un mismo obligado.

2. Con carácter general, no se practicarán liquidaciones de intereses de

demora por importe inferior a 10 euros cuando deban ser notificados individualmente, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento y fraccionamiento. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

3. Mediante Resolución de la Tesorería General se podrá acordar la cancelación definitiva de aquellas deudas gestionadas de las que resulte una cantidad pendiente de recaudar inferior a 10 euros en concepto de intereses de demora, siempre que se trate de deudas no acumulables a otros procedimientos contra el mismo obligado.

4. Con carácter general, no se practicarán liquidaciones en concepto de tributos cuya gestión está atribuida al Consorcio de Tributos cuando el importe de las mismas sea inferior a 10 euros.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior en aquellos tributos en los que la determinación de la cuota tributaria resulte de la aplicación de tarifas establecidas legalmente.

CAPÍTULO III

Aplazamiento y fraccionamiento de deudas

Artículo 17. Ámbito y competencia.

1. El Consorcio de Tributos podrá a solicitud del obligado aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya gestión recaudatoria tenga encomendada, en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. De acuerdo con lo prevenido en el apartado tercero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente Ordenanza será, en todo caso, de aplicación preferente a la que sobre los mismos se dispone en el Reglamento General de Recaudación, que sólo será aplicable con carácter supletorio.

3. Corresponde al Director, la competencia para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, conforme a los criterios generales previstos en el presente capítulo.

Artículo 18. Solicitudes.

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante.
- b) Identificación de la deuda o deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.

c) Referencia a las causas que justifiquen que su situación económico-financiera le impide, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Ofrecimiento de garantía en forma de aval solidario de entidades de crédito o sociedad de garantía recíproca o contrato de seguro de caución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- Compromiso expreso e irrevocable de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en el artículo siguiente según el tipo de garantía que se ofrezca.

- En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

- Los demás documentos o justificantes relativos a la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

3. Las personas físicas y los entes a los que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria acompañarán a la solicitud de alguno de los siguientes documentos:

- Cualquier documentación que acredite la renta mensual percibida, pudiendo justificarse mediante declaración jurada.
- Última declaración del IRPF o declaración jurada de no estar obligado a su presentación.

4. Las personas jurídicas acompañarán a la solicitud:

- Última declaración del Impuesto sobre Sociedades.
- Balance de situación a fecha de la solicitud, acompañado de justificantes de los saldos bancarios a la misma fecha.
- Última cuenta de Resultados.

5. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de la deuda aplazada o de las sucesivas fracciones.

6. En el supuesto de solicitudes de contribuyentes que sean personas físicas y ostenten la condición de usuarios de servicios sociales municipales de alguno de los entes consorciados y cuyo poder adquisitivo les imposibilite

hacer frente a dichas deudas, salvo que les sean concedidas unas condiciones de fraccionamiento acordes con su situación económica; se establecen las siguientes especialidades.

La solicitud habrá de ser siempre a instancia de parte, estudiándose desde los servicios sociales del municipio de residencia del interesado o los servicios correspondientes del ente competente por razón del derecho a cobrar de que se trate, aquellos supuestos en los que concurran las condiciones descritas en el párrafo anterior.

El informe social, tras obtener la documentación justificativa, se pronunciará sobre si la situación socioeconómica de dicho interesado le impide, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Dicha valoración social concluirá con una propuesta indicativa acerca de la cantidad que el sujeto pasivo puede destinar a satisfacer la deuda que se encuentra pendiente de pago en el Consorcio de Tributos de Tenerife, así como la que pueda devengarse en el futuro.

El informe social se remitirá al Consorcio de Tributos y será considerado como acreditativo de la incapacidad transitoria para atender dichos pagos y la propuesta indicativa de la capacidad de pago será tenida en cuenta por los servicios recaudatorios del Consorcio, a los efectos de aplicar a las antedichas solicitudes las siguientes condiciones excepcionales:

- a) La exclusión de la exigencia de garantía en cualquier caso.
- b) Extender las condiciones a la totalidad de la deuda del sujeto pasivo aunque sean de titularidad de diversos entes públicos encomendados.
- c) El plazo acordado para el pago de la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada no podrá superar 8 años, siendo necesario que la deuda sea superior a 50,00 €.
- d) No exigencia de la presentación de documentación prevista en el apartado 3 anterior.

7. Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 19. Garantías.

1. No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas tributarias y demás de Derecho Público, cuando su importe principal no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no

resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas. Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del Consorcio de Tributos.

Asimismo, no se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública.

2. Con carácter general, se aceptarán aquellas garantías consistentes en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o bien, certificado de seguro de caución, siempre que cubra el importe de la deuda y de los intereses que origine el aplazamiento más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. A efectos de la garantía, dentro del importe de la deuda deberán computarse los intereses de demora que pudieran haberse generado en período ejecutivo, hasta el momento de la solicitud.

3. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la siguiente documentación:

- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- Valoración de los bienes y derechos ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro. Igualmente se admitirán las valoraciones realizadas por una Administración Pública.
- Informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

4. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud la siguiente documentación:

- Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de otros bienes o derechos o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

- Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

5. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, deducidas las cargas preferentes que recaigan sobre los mismos, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía. No obstante ello, el obligado podrá solicitar el levantamiento del embargo de dichos bienes si constituye previamente en la Tesorería del Consorcio aval solidario de entidad de crédito en la cuantía señalada anteriormente. Asimismo, tanto para deudas en período voluntario como ejecutivo, el obligado al pago podrá solicitar, a su costa, la adopción de medidas cautelares para constituir la garantía, mediante anotación preventiva del embargo de bienes que le pertenezcan.

6. La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses a partir de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a su formalización. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y recargos correspondientes del período ejecutivo, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 20. Tramitación.

1. Presentada la solicitud de aplazamiento, si concurriere algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

2. Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

3. Si la resolución del expediente fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, la notificación al deudor

contendrá la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste del período voluntario. Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo.

Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

4. Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella. El órgano competente para la tramitación de la solicitud, si estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca. Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos. En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por la Administración en el correspondiente calendario, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

5. Sin perjuicio de que se tramite y se otorgue por el órgano competente el aplazamiento o fraccionamiento en los términos contemplados en este artículo, si el responsable que gestiona la solicitud estimase que ésta cumple los requisitos exigidos para su concesión, podrá proporcionar al interesado la propuesta de resolución favorable al mismo.

El interesado podrá considerar estimada su solicitud, de conformidad con la propuesta de resolución recibida, si transcurridos cuatro meses desde la presentación de la misma no recibe resolución contraria a la propuesta recibida.

Artículo 21. Criterios de concesión.

1. Los criterios generales de concesión de aplazamientos son:

a) El pago de las deudas de importe inferior a 1.000 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo de 12 meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.000,01 euros y 3.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 18 meses.

c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.000,01 euros y 6.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 24 meses.

d) Si el importe excede de 6.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 30 meses.

2. Sólo excepcionalmente se concederán aplazamientos o fraccionamientos

por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior, en los casos siguientes:

- a) Hasta 36 meses para deudas de importe igual o superior a 100.000 euros.
- b) Hasta 60 meses para deudas de importe igual o superior a 200.000 euros.

3. En ningún caso, se concederán aplazamientos o fraccionamientos de deudas cuyo importe sea inferior a 150 euros.

4. En el caso de diversas deudas, o bien de la presentación de varias solicitudes, se acumularán a efectos de la aplicación de los umbrales de concesión. En el caso de que el deudor mantenga otras deudas además de las que incluye en la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, y estén en periodo ejecutivo sin encontrarse suspendidas, no se concederá el solicitado, salvo que opte por la inclusión de las mismas en la solicitud. En los fraccionamientos, las alícuotas del importe y del plazo lo serán por fracciones iguales.

5. Como regla general, se concederán aplazamientos o fraccionamientos de la deuda, salvo que se encuentre en los supuestos objeto de denegación que figuran en el apartado siguiente, o bien se desprenda inequívocamente de la documentación presentada la ausencia de dificultades transitorias de tesorería.

6. Salvo circunstancias excepcionales, se denegarán las siguientes solicitudes:

a) Las de reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos resueltos según los presentes criterios y que no están debidamente fundadas teniendo como única finalidad demorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) Las presentadas por los obligados que hayan incumplido reiteradamente aplazamientos o fraccionamientos concedidos o no hayan formalizado las garantías correspondientes.

c) Las de fraccionamientos o aplazamientos de deudas que sean objeto de compensación.

d) Las deudas que se encuentren en período ejecutivo en cualquier momento posterior al de la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

Artículo 21 bis. Criterios específicos para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio.

Cuando como consecuencia de la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio, se hayan originado en los siguientes sujetos contribuyentes:

- personas jurídicas, empresarios o autónomos, titulares de aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias y demás de Derecho Público referidas en el artículo 17 , ya concedidos,

- personas jurídicas, empresarios o autónomos, solicitantes de aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias y demás de Derecho Público referidas en el artículo 17 , todavía no concedidos

una merma significativa de sus normales ingresos, que les dificulte o impida atender al pago de las mismas, se podrá conceder, a solicitud del interesado y por una sola vez, nuevos aplazamientos y fraccionamientos que incluirán un período de carencia de hasta un máximo de 6 meses.

Dichas solicitudes podrán presentarse hasta seis meses después del día que finalice la situación excepcional declarada y deberá acompañarse de una declaración responsable, en la que se indique el importe de la reducción de ingresos sufrida, derivada directamente de la situación excepcional, sin perjuicio de que pueda aportar voluntariamente cuanta otra documentación consideren pertinente.

Posteriormente el Consorcio podrá iniciar procedimientos de comprobación que correspondan con el objeto que quede acreditada la veracidad de los datos consignados en las declaraciones responsables.

Artículo 22. Intereses por aplazamiento o fraccionamiento.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, excluido, en su caso, el recargo del período ejecutivo aplicable, devengarán el interés de demora a que refieren los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

2.- En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) En caso de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. En las domiciliaciones bancarias, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción, sin necesidad de notificación expresa al contribuyente.

3.- Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

Artículo 23. Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente. En los aplazamientos solicitados en período ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía, o, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

TÍTULO III

La aplicación de los tributos

CAPÍTULO I

Normas comunes a las actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 24. Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local.

Artículo 25. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante, por causas no imputables a la Administración e intentada, al menos, dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado. Dicha publicación se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos o entidades titulares de la deuda.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de los medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que se prevean.

2. En la publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial que corresponda se hará constar la relación codificada de actos pendientes de notificación, con indicación del obligado al pago o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas, deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo, salvo las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección. No obstante ello, anualmente se publicará una relación de procedimientos ejecutivos en los que se contenga algún acto pendiente de notificación, con indicación de los correspondientes obligados.

Artículo 25 bis. División de cuota.

1. Podrá solicitarse la división de la liquidación tributaria prevista en el apartado 7 del artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, cuando concurren varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación, siendo indispensable que quien figure como titular aporte los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho transmitido.

2. Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, ésta tendrá efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado, incorporándose a las listas cobratorias de dicho ejercicio, y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

La notificación de la resolución de división a los obligados tributarios constituirá la inclusión en la correspondiente matrícula de los nuevos contribuyentes, a los efectos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a

cualquiera de los responsables solidarios.

4. En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

5. Atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión tributaria y recaudatoria, no procederá la división de la liquidación tributaria en los casos en que el importe de las nuevas cuotas resultantes de tal división sea inferior a 10 euros.

CAPÍTULO II

Beneficios fiscales: criterios generales

Artículo 26. Compatibilidad.

1. Las determinaciones contenidas en el presente Capítulo se entenderán sin perjuicio de lo establecido en la correspondiente ordenanza fiscal de cada ayuntamiento.

2. Las condiciones de compatibilidad entre las distintas bonificaciones que benefician a un mismo objeto tributario serán las especificadas en la respectiva ordenanza fiscal municipal. En defecto de determinación municipal se entenderá, con carácter general, que el disfrute de estos beneficios fiscales es acumulable.

Artículo 27. Identificación del objeto tributario.

Las solicitudes de concesión de estas bonificaciones deberán identificar de forma indubitada el objeto tributario. En el supuesto de referirse a un bien inmueble habrá de indicarse su ubicación y descripción, incluida la referencia catastral.

A tal fin habrán de ir acompañadas en todo caso de copia del recibo anual del Impuesto por el que se solicita el beneficio fiscal o de documento que permita dicha identificación, además de la documentación específica que se exija, detallada en el apartado correspondiente de la presente ordenanza, de acuerdo con el tipo de bonificación de que se trate.

Artículo 28. Interés legítimo.

Cuando no coincida la identidad del solicitante con la de quien figura como sujeto pasivo del Impuesto habrá de acreditarse por el primero el interés legítimo en la concesión del beneficio fiscal que solicita, por medio de escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del registro de la propiedad o cualquier otro documento justificativo.

A la vista de la documentación presentada la Administración podrá proceder, en su caso, a la oportuna regularización de la titularidad catastral del inmueble correspondiente.

Artículo 29. Cotejo de documentación.

En todo caso deberá presentarse original y fotocopia o bien copia compulsada de la documentación que se aporte, para su cotejo.

Artículo 30. Carácter rogado de las bonificaciones de carácter potestativo.

Las bonificaciones potestativas tendrán carácter rogado y el procedimiento para su reconocimiento se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud dirigida al Presidente del Consorcio de Tributos, acompañada de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

Artículo 31. Efectividad.

El reconocimiento de estos beneficios fiscales tendrá efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se soliciten.

Artículo 32. Plazo de solicitud.

1. La concesión de estas bonificaciones se podrá solicitar hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

2. Con efectos exclusivos para el primer ejercicio en que sean de aplicación, se puede solicitar su concesión hasta el último día del período de pago voluntario del impuesto. En este caso, la concesión del beneficio fiscal tendrá efectos en ese mismo ejercicio y conllevará el reconocimiento del derecho a la devolución del exceso ingresado.

Artículo 33. Potestad de comprobación.

Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales condicionados al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente tendrán carácter provisional. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable, pudiendo el órgano competente para su concesión comprobar dicha concurrencia en un posterior procedimiento y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado.

Artículo 34. Conceptos.

1. Se entenderá por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

2. Como regla general se entiende como unidad familiar la integrada por los miembros que convivan en un mismo domicilio que seguidamente se definen:

a) Los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos, sean o no comunes, menores y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada, así como los ascendientes de aquéllos mayores de 65 años.

b) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre y/o la madre y todos los hijos y ascendientes que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado a) anterior.

3. En el caso de establecimiento de límites cuantitativos en función de los ingresos que se perciban, con carácter general se considerarán los ingresos brutos.

CAPÍTULO III

Gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Documentación requerida para la concesión de determinadas bonificaciones.

Artículo 35. Documentación específica.

Además de los requisitos y documentos exigidos con carácter general en la presente ordenanza, para la concesión de los siguientes beneficios fiscales será preciso cumplir los requisitos y aportar la documentación específica que se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 35 bis. Bonificación por obras de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

1. La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras.

2. Junto con la solicitud deberá presentarse la siguiente documentación:

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de la Declaración Censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se puede probar mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante el Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se documentará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio profesional.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se justificará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, fotocopia del último balance detallado presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.
- Certificación del Técnico Director competente de las obras, a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo

de aplicación de la bonificación se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

- Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diversos solares.

- Plano de situación del solar o solares afectados.

Artículo 35 ter. Bonificación a las Viviendas de Protección Oficial.

Junto con la solicitud deberá presentarse fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva.

Artículo 35 quáter. Bonificación a los titulares de Familia Numerosa.

1. El límite temporal de aplicación es el de período de vigencia del título que acredita la condición de familia numerosa y se mantendrá mientras concurren las circunstancias exigidas para tener tal consideración.

2. Los contribuyentes deberán comunicar ante la oficina encargada de la gestión tributaria del impuesto cualquier variación que se produzca en su familia y se refiera a las circunstancias que deban ser tenidas en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho al título de familia numerosa.

3. Para la concesión de este beneficio fiscal será preciso:

- Que los sujetos pasivos, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha del devengo del impuesto.

- Que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia.

4. Junto con la solicitud deberá presentarse la siguiente documentación:

- Título oficial vigente que acredite la condición de familia numerosa.

- Certificado de empadronamiento o de convivencia que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa están empadronados en el domicilio familiar.

Artículo 35 quinquies. Bonificación a las viviendas con instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

Para la concesión de esta bonificación será preciso:

a) Que los inmuebles estén destinados a vivienda.

b) Que la adecuación del inmueble para la realización de las citadas instalaciones se lleve a efecto de forma voluntaria y no como

consecuencia de la entrada en vigor de las exigencias básicas a que obliga el Código Técnico de Edificación en materia de ahorro energético (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo).

Junto con la solicitud deberá presentarse la siguiente documentación:

- Certificado de Instalación, copia de la Factura o de la Garantía de instalación, en que se indique el lugar y la fecha de instalación, el modelo de colector instalado y que la instalación no es consecuencia de las exigencias básicas del Código Técnico de Edificación (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) en materia de ahorro energético.
- Copia de Resolución de Certificación del equipo solar, expedida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio u órgano equivalente sobre homologación del colector instalado, en vigor a la fecha de instalación.

CAPÍTULO IV

Gestión tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 36. Solicitud de beneficios fiscales en los casos de alta del vehículo.

En el caso de alta del vehículo por nueva matriculación, para poder disfrutar de los beneficios fiscales que pudieran corresponder desde la fecha de alta del vehículo, la solicitud de dichos beneficios habrá de hacerse en el momento de la presentación de la solicitud de liquidación provisional o autoliquidación del impuesto.

Artículo 37. Autoliquidación.

En los casos de primera adquisición del vehículo o reforma que altere su clasificación a los efectos del impuesto se establece el sistema de autoliquidación del mismo, no siendo preceptiva la notificación expresa del alta en el respectivo registro siempre que se le advierta de esta circunstancia por escrito de manera fehaciente al obligado tributario o a su representante, procediéndose a la notificación colectiva correspondiente al Padrón del impuesto del próximo ejercicio.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo abonará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Servicio de Gestión Tributaria del Consorcio de Tributos no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

El ingreso de dicha autoliquidación es requisito indispensable para la matriculación del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 38. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo

comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o se autorice su circulación, cualquiera que sea la fecha dentro del año.

3. Una vez matriculado, el Impuesto se devengará anualmente, con efectos desde el uno de enero de cada año, y se incluirá en el Padrón correspondiente surtiendo todos los efectos legales.

4. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes supuestos y con la debida acreditación:

- a) Primera adquisición del vehículo.
- b) Baja definitiva del vehículo.
- c) Baja temporal por sustracción o robo del vehículo desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.
- d) Alta del vehículo tras una baja voluntaria, sea temporal o definitiva, siempre que el alta se produzca en ejercicio distinto al de la baja voluntaria.

5. En los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado anterior serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que causen baja en el ejercicio, podrán solicitar la emisión del recibo con aplicación del prorrateo de la cuota correspondiente, siempre que la solicitud se presente hasta el quince de febrero del respectivo ejercicio.
- b) Después de esa fecha podrá solicitar la devolución del importe que por aplicación del prorrateo corresponda, considerándose devolución de ingreso debido.
- c) En aquellos casos en que en un mismo ejercicio se transfiera y se dé de baja definitiva o temporal por sustracción o robo un vehículo en el Registro Público correspondiente, se devolverá a quien fuera titular del vehículo en el momento del devengo del impuesto la parte proporcional del mismo. A los efectos de la devolución se tendrá en cuenta la fecha de la baja definitiva o temporal por sustracción o robo que figure en la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife y no la fecha de la transferencia.

Artículo 39. Reglas especiales de clasificación de vehículos.

Para la efectiva aplicación de las tarifas del impuesto habrá de estarse a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, en particular a lo dispuesto en el Anexo II del mismo, en relación con las definiciones y categorías de vehículos en él contenidas y teniendo en cuenta además las siguientes reglas así como el Anexo de la presente ordenanza:

Regla Primera.- Vehículos mixtos adaptables, camionetas, furgonetas y furgonetas mixtas (Tipología según Dirección General de Tráfico OG, 20, 21, 24):

- a) Regla general: Tributarán como camión.

b) Reglas especiales:

Si del análisis de la tarjeta de Inspección técnica del Vehículo, aportada por el interesado, se deduce con claridad que la periodicidad de dicha inspección es la correspondiente a Vehículos de uso privado dedicados al transporte de personas con capacidad hasta nueve plazas incluida la del conductor (excluidos motocicletas, vehículos de tres ruedas, cuatriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas y cuatriciclos ligeros y ciclomotores de dos ruedas), tributarán como turismo.

Si del análisis de la tarjeta de Inspección técnica del Vehículo, aportada por el interesado, se deduce con claridad que la periodicidad de dicha inspección es la correspondiente a vehículos y conjuntos de vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de MMA $\leq 3,5$ Tm (masa máxima autorizada menor o igual a 3,5 Tm) o vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de MMA $> 3,5$ Tm, tributarán camión.

En todo caso, tributarán como autobús, si el vehículo estuviera habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor.

Regla Segunda.- Los todoterrenos tributarán como turismo.

Regla Tercera.- Los vehículos vivienda (Tipología según Dirección General de Tráfico 7A) tributarán como camión.

Regla Cuarta.- Los tractores agrícolas y los tractores y maquinaria de obra o servicios tributarán como tractores.

Regla Quinta.- Los vehículos especiales (Tipología según Dirección General de Tráfico 70 a 79, 7B a 7J) tributarán como camión, si su clasificación por criterio de construcción (dos primeros dígitos) corresponde a dicho tipo de vehículo.

Regla Sexta.- Quads:

a) Quad-cuatriciclos ligeros: tributarán como ciclomotor, si en su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 03 en los dos primeros dígitos.

b) Quad-vehículos automóviles: tributarán como motocicleta, si en su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 06 en los dos primeros dígitos.

c) Quad-vehículos especiales: tributarán como tractor, si en su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 64 en los dos primeros dígitos.

Regla Séptima.- La carga útil será el resultado de restar a la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Tara.

La Tara puede estar consignada directamente en la Tarjeta de Inspección Técnica. En su defecto se hallará restando 75 kilogramos a la Masa de Orden en Marcha (MOM).

Regla Octava.- En ausencia de regulación específica, los vehículos de motor eléctrico tendrán la consideración de turismo “De menos de 8” caballos fiscales

y las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 cc.

CAPÍTULO V
Recaudación
Sección 1ª Recaudación en período voluntario

Artículo 40. Iniciación y terminación.

1. La recaudación en período voluntario se iniciará a partir de:
 - a) Cuando la notificación se practique individualmente al obligado al pago o a su representante, desde la fecha de recepción de la notificación o de aquella en que se entienda producida la misma a todos los efectos legales.
 - b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
 - c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.
2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. Si el vencimiento del plazo de ingreso coincide con un sábado o con un día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.
3. Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en período voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el período ejecutivo.
4. Anualmente, el Pleno del Consorcio de Tributos determinará los períodos de cobro de los impuestos municipales de carácter obligatorio, notificación colectiva e ingreso por recibo. Dicho Acuerdo será objeto de publicación en la sede electrónica del Organismo, con independencia de su reflejo en los correspondientes anuncios de cobranza.

Artículo 40 bis.- Sistema de pago personalizado de los ingresos de derecho público periódicos.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones de pago de los ingresos de derecho público de vencimiento periódico cuyo periodo impositivo sea anual, pudiendo fraccionarse el pago de los mismos sin la exigencia de intereses de demora:

- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, RÚSTICOS Y URBANOS.
- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.
- TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS (BASURA).

Los pagos se gestionarán por un sistema de cuenta corriente, en

adelante Plan Personalizado de Pago, que se abrirá a instancia de parte y se formará por anotaciones, en el Debe por el importe de la cuota tributaria de todos los tributos de carácter periódico indicados en el apartado 1 que tenga que satisfacer a lo largo del ejercicio el/la titular de la cuenta, y en el Haber por el importe de los pagos mensuales que se realicen y, eventualmente, por el importe de la devolución de ingresos que se reconozca a su favor.

La aplicación de este sistema de Plan Personalizado de Pago, es incompatible, durante el periodo de duración de la cuenta, con las restantes formas de pago o compensación de tributos previstas en la legislación vigente, por ello, al solicitar el alta en el sistema de Plan Personalizado de Pago se procederá a dar de baja, en su caso, la domiciliación de los tributos incluidos en este sistema que el contribuyente hubiera cursado con anterioridad, con efectos del momento en que se inicie la aplicación de este sistema.

2. Para acogerse a este sistema será necesario:

a) Que sean titulares de alguna unidad fiscal de los tributos que se indican en el apartado anterior, y así consten en los censos correspondientes.

b) El obligado tributario que opte por este sistema de pagos, lo hará respecto de todos o de alguno de los tributos de los indicados en el apartado anterior en los que figure como titular en los censos.

c) Que se formule la oportuna solicitud por los medios que al efecto se establezcan.

d) Deberá realizarse el pago mediante domiciliación en cuenta abierta en entidad de depósito, en los términos contemplados en el artículo 9 de esta Ordenanza.

3. El importe mínimo de los pagos mensuales se establece en 10 euros. El obligado podrá optar por fraccionar en dos, cuatro, siete o diez pagos.

El obligado al pago deberá solicitar el acogimiento a este sistema mediante cumplimentación del modelo formulario aprobado al efecto presentado en el plazo que se determine por la Presidencia, lo que será anunciado debidamente, indicando la opción de las recogidas en el párrafo anterior que desea se le aplique. En dicho escrito el obligado debe hacer constar su compromiso a no devolver o repudiar los pagos parciales que se carguen en la cuenta domiciliada.

4. Recibida la solicitud, el interesado quedará adherido al sistema, salvo que por el Consorcio de Tributos de Tenerife se comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos.

El sistema al que se acoge el interesado será válido por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del mismo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en los apartados siguientes.

a) Si se opta por dos pagos, el cargo en la cuenta se efectuará en los días 20 o inmediatos hábiles posteriores de los meses de marzo y de julio. En este supuesto se dividirá en dos partes la suma de la cuota tributaria que corresponda según la estimación sobre las cuotas líquidas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

b) Si se opta por cuatro pagos, el cargo en la cuenta se efectuará en los días 20 o inmediatos hábiles posteriores de los meses de enero, abril, julio y octubre. En este supuesto se dividirá en cuatro partes la suma de la cuota tributaria que corresponda según la estimación sobre las cuotas líquidas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

c) Si se opta por siete pagos, el cargo en la cuenta se efectuará en los días 20 o inmediatos hábiles posteriores de los meses de enero a julio. En este supuesto se dividirá en siete partes la suma de la cuota tributaria que corresponda según la estimación sobre las cuotas líquidas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

d) Si se opta por diez pagos, el cargo en la cuenta se efectuará en los días 20 o inmediatos hábiles posteriores de los meses de enero a octubre. En este supuesto se dividirá en diez partes la suma de la cuota tributaria que corresponda según la estimación sobre las cuotas líquidas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

En el supuesto de que el municipio titular del recibo afectado incorporado al expediente no haya acordado en el ejercicio correspondiente un periodo impositivo equivalente al año natural se quedará sin efecto la citada incorporación, advirtiéndolo de esta circunstancia al contribuyente. Asimismo, si el padrón fiscal de un recurso incorporado al expediente, cuya gestión tributaria corresponde a los municipios consorciados, se remitiese al Consorcio con posterioridad a la finalización del último pago fraccionado que pudiera ser acordado a favor del contribuyente, se procederá a devolver de oficio el importe excedente si el total del ingreso a cuenta efectuado es superior al importe de la cuota resultante del recibo; en el supuesto inverso, el día 20 o inmediato hábil posterior el mes de procesamiento del cargo por el Consorcio de Tributos se pasará al cobro a la cuenta bancaria la diferencia entre la cuota del recibo correspondiente al ejercicio y las cantidades abonadas en los plazos acordados anteriores.

5. Si no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe de un plazo a que se refiere el apartado anterior, se incrementará automáticamente la última fracción.

Cuando habiéndose hecho efectivo el importe del pago o de los pagos a cuenta anteriores, no se efectuara el abono del último de ellos, finalizado el periodo de pago voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo por la cantidad pendiente, con los correspondientes recargos e intereses de demora.

6. En caso de incumplimiento de dos plazos de pago, el Consorcio dejará sin efecto este sistema personalizado de pago para el ejercicio corriente y posteriores, estando el interesado obligado al pago conforme al sistema general de abono del tributo, por lo que podrá rehabilitarse en su caso la orden de domiciliación que hubiera podido quedar suspendida temporalmente. No obstante, el sujeto pasivo puede acogerse a este sistema de pago personalizado en los ejercicios siguientes si vuelve a presentar la solicitud correspondiente conforme a lo establecido en este artículo.

7. Cuando se emitan definitivamente los diferentes padrones de los conceptos integrantes del sistema, se fijará finalmente el total de cuota a satisfacer por cada contribuyente. En caso de que el importe definitivo sea diferente al provisional comunicado inicialmente, se recalcularán las cuotas

pendientes hasta el final del periodo de pago fraccionado. Si las cuotas parciales satisfechas hasta ese momento fuesen superiores a la cuota definitiva, se iniciará de oficio un procedimiento de devolución de ingresos por el exceso satisfecho.

8. Este sistema especial de pagos anticipados no dará derecho a bonificación por este hecho en las cuotas.

9. Con carácter subsidiario será de aplicación a este sistema especial de pago lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal General y demás normas de general aplicación, respecto de la domiciliación del pago de tributos.”

10. Una vez abonados en su totalidad los valores incorporados al plan de pagos personalizado aprobado, el Consorcio de Tributos remitirá al contribuyente, en el plazo de un mes, a la dirección indicada por aquél, el documento justificativo de los recibos pagados.

Sección 2ª Recaudación en período ejecutivo

Artículo 41. Iniciación y terminación.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes. La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo correspondiente y, en su caso, los intereses y las costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos correspondientes y se le requerirá para que efectúe el pago.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo para el pago establecido en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si el vencimiento del plazo de ingreso coincide con un sábado o con un día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

6. La providencia anterior, expedida por la Tesorería General del Consorcio de Tributos, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Artículo 42. Embargo de bienes y derechos en el procedimiento de apremio.

1. Las unidades recaudatorias ajustarán sus actuaciones a las previsiones en materia de embargos contenidas en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2. En la diligencia de embargo, se podrán acumular todas las deudas del obligado, incluso las que traigan causa de otro expediente, siempre que las mismas se hallen en período ejecutivo, se encuentren apremiadas, hubiere vencido el plazo previsto en el art. 62.5 de la Ley General Tributaria y sobre ellas no hubiere recaído resolución de suspensión, paralización, aplazamiento o fraccionamiento.

3. El embargo de cuentas bancarias a la vista se realizará, con carácter general, de manera automatizada y por medios telemáticos. De acuerdo con el art. 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en dicho procedimiento, el Consorcio de Tributos ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.

4. Los embargos de devoluciones del IRPF tendrán la consideración, a los efectos de que el obligado pueda interponer el recurso de reposición, de un embargo de crédito. La notificación de los correspondientes embargos se efectuará una vez aplicados los ingresos obtenidos.

5. En los casos que, por modificaciones en la cuantía de la deuda posteriores a la diligencia de embargo, se produjeran excesos pendientes de aplicación, podrán ser imputados al pago de otras deudas susceptibles de embargo que ostentara el obligado y no se hubiesen incluido en la diligencia original. Dicho acto de ampliación del embargo será objeto de notificación. Asimismo, la aplicación del citado ingreso podrá ser instada por el propio obligado a los efectos de su imputación tanto a deudas en período voluntario como en período ejecutivo.

Artículo 43. Interés de demora del período ejecutivo.

Como regla general, el interés de demora devengado en período ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible, cuando proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 a 28 de la Ley General Tributaria, cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

Artículo 44. Costas.

Además de las enumeradas en el Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.

b) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación y esta ordenanza.

c) Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

d) Los gastos originados por la gestión de cobro de los cheques remitidos por correo.

Artículo 45. Mesa de subasta.

La Mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que actuará como presidente, el Interventor, como vocal, y el Secretario, en el ejercicio de las funciones que le son propias.

Artículo 46. Anuncio de subasta.

El anuncio de subasta de bienes se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de las dependencias del Consorcio y, opcionalmente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, o en cualquier otro medio oportuno al efecto. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 450.700 euros. Asimismo, se solicitará al Ayuntamiento del lugar donde estén ubicados los bienes y al acreedor que publiquen en su tablón de edictos la celebración de la subasta.

TITULO IV

Revisión de los actos de aplicación de los tributos y demás ingresos de Derecho Público

CAPITULO I

Recurso de reposición

Artículo 47. Ámbito de aplicación

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público dictados por un órgano del Consorcio de Tributos, sólo podrá interponerse el recurso de reposición previsto en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que

se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, siempre que no se opongan a lo previsto en el presente Título.

Artículo 48. Competencia para resolver.

1. Será competente para tramitar y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto administrativo impugnado. Se entenderá, en su caso, a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados.

2. En materia de actos de gestión recaudatoria, corresponderá a la Tesorería General la resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra sus actos, así como contra las diligencias de embargo dictadas por los jefes de las unidades recaudatorias, y acordar la suspensión con ocasión de la interposición de aquéllos. Asimismo, le corresponderá la paralización las actuaciones de recaudación, respecto de deudas en período voluntario y ejecutivo, en los mismos supuestos que la normativa tributaria prevé para la suspensión automática, así como en aquellos casos en los que pudieran irrogarse perjuicios a los interesados y a la propia Administración titular del crédito tributario.

Artículo 49. Suspensión del acto impugnado.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos.

2. Procederá la suspensión en los mismos términos previstos en la Ley General Tributaria y el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, teniendo en cuenta que:

a.) No surtirá efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía, sin necesidad de resolución expresa al efecto.

b) Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice, si procediera, la correspondiente devolución de ingresos.

Artículo 50. Intereses de demora derivados de procedimientos de revisión.

1. Procederá la liquidación de intereses de demora cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones, durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que

ponga fin a la vía administrativa.

2. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

CAPÍTULO II

Devolución de ingresos

Artículo 51. Devoluciones de ingresos derivados de actos de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público.

1. En los casos que se declare la improcedencia de una domiciliación o de un embargo efectuado en una cuenta bancaria, la correspondiente devolución del ingreso indebido se practicará en la misma cuenta, sin necesidad de presentación por el titular de la misma de la correspondiente Alta a Terceros.

2. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores. Esta previsión será aplicable a la devolución de ingresos indebidos derivados de pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica.

TÍTULO V

Inspección

Artículo 52. La inspección tributaria.

1. La Inspección de Tributos del Consorcio de Tributos de Tenerife desarrolla, respecto de los tributos cuya gestión ha sido cedida por los Ayuntamientos consorciados, las funciones mencionadas en el artículo 141 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como cualesquiera otras que se establezcan en sus disposiciones específicas o se le encomienden por el órgano competente para la aplicación de los tributos.

2. La inspección de los tributos locales cuya gestión esté a cargo del Estado corresponderá al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, por parte de las Corporaciones Locales, establezca la normativa correspondiente.

3. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- De comprobación e investigación.
- De obtención de información con trascendencia tributaria.
- De valoración.
- De informe y asesoramiento.

4. El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, tal y como dispone el artículo 12.1 de la primera de las normas susodichas.

Artículo 53. Normativa de aplicación a la Inspección de los tributos y adaptación de la misma a la estructura orgánica del Consorcio.

1. Será de aplicación a la Inspección de Tributos del Consorcio de Tributos el régimen contenido en el Capítulo IV del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículos 141 a 157), así como la normativa reglamentaria que complemente o desarrolle el mismo.

2. Corresponde al Jefe de la Inspección de los Tributos del Consorcio de Tributos de Tenerife o, en su caso, al funcionario adscrito a la misma que designe el mencionado Jefe de la Inspección, la realización de informes, adopción de acuerdos y, general, cualesquiera otras actuaciones que la normativa vigente atribuya a los Inspectores-Jefe.

3. Las comunicaciones, así como diligencias que extienda la Inspección de los Tributos serán suscritas por los funcionarios o el personal inspector que practique las actuaciones correspondientes, o de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejan en las diligencias; o bien por el Jefe de la Inspección o el actuario designado al efecto por éste, que intervenga en la práctica de tales actuaciones dirigiendo las mismas.

Las actas que extienda la Inspección de los Tributos serán firmadas:

a) Por el funcionario o los funcionarios que conjuntamente hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

b) Por el actuario o los actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos funcionarios o personal. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentarán en diligencia, suscribiéndose finalmente el acta en base al conjunto de las actuaciones así practicadas.

4. La aprobación de los planes de la Inspección, la solicitud a la autoridad judicial para entrar en el domicilio de los obligados tributarios, la ratificación de las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento inspector, la autorización para la firma de actas con acuerdo y cualesquiera otros actos en materia de inspección que la normativa vigente atribuya al órgano competente para liquidar corresponderán al Director del Consorcio de Tributos de Tenerife.

Artículo 54. Expedientes de escasa cuantía.

1. Con carácter general y atendiendo a criterios de eficiencia y economía no se practicarán liquidaciones derivadas de expedientes tramitados por el Servicio de Inspección en concepto de tributos, cuya gestión está atribuida al Consorcio de Tributos, cuando el importe de las mismas sea inferior a la cuantía que se determine por la dirección del Consorcio en resolución que se dicte al efecto.

Artículo 55. Personal que desarrolla las funciones de la Inspección.

1. Las funciones señaladas en el artículo 141 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cualesquiera otras que se contengan en las disposiciones específicas en materia de inspección o se le encomienden a la Inspección de los Tributos por el órgano competente para la aplicación de los tributos se realizarán por funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo con competencia para la Inspección de los Tributos.

No obstante, las actuaciones de mera notificación de actos o resoluciones procedentes de procedimientos tramitados por la Inspección, las actuaciones meramente preparatorias, de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados del organismo que no ostenten la categoría de funcionarios.

2. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección de Tributos, desde la toma de posesión en los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.

Artículo 56. Recursos contra las liquidaciones derivadas de las actas de la Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos se podrá interponer recurso de reposición, previos al contencioso-administrativo, con arreglo al régimen de impugnación de los actos tributarios locales previsto en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de esta y a presentar alegaciones en el caso de que la Administración acuerde una rectificación del acta por entender que ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones tributarias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 57. Concepto y clases.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la precitada ley.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 58. Compatibilidad con intereses y recargos.

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

Artículo 59. Sujetos infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

CAPÍTULO II

Del procedimiento sancionador en materia tributaria

Artículo 60. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.El Consorcio de Tributos de Tenerife ejercerá su potestad sancionadora en materia tributaria con arreglo a lo dispuesto en las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo. En su defecto, aplicará las normas reguladoras del procedimiento sancionador que se contienen en las Leyes

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y sus disposiciones de desarrollo.

2. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, salvo en el supuesto de actas con acuerdo y en aquellos otros en los que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada, conforme a lo que disponga la normativa reglamentaria.

3. El expediente sancionador se iniciará siempre de oficio. El órgano competente para adoptar el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador será el Jefe de la Inspección de los Tributos o funcionario adscrito a la misma que lo sustituya, en cuyo caso, será necesaria la autorización previa del aquél, que podrá ser concedida en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o una vez finalizado éste, antes del transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 209 de la Ley General Tributaria.

4. En los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento inspector y que no impliquen liquidación. No obstante, cuando exista identidad de motivos o circunstancias que determinan la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

5. La instrucción del procedimiento sancionador se llevará a cabo por los funcionarios competentes adscritos a la Inspección de los Tributos del Consorcio.

6. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder de la Inspección todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

7. Instruido el expediente sancionador el órgano competente para la imposición de sanciones, a la vista de las actuaciones practicadas y propuesta formulada por el funcionario que hubiese instruido el procedimiento, dictará resolución motivada.

8. El órgano competente para la imposición de sanciones tributarias es el Director del Consorcio de Tributos de Tenerife.

9. Contra la resolución del procedimiento sancionador se podrá interponer recurso potestativo de reposición, previo al contencioso-administrativo, con

arreglo al régimen de impugnación de los actos tributarios locales previsto en el artículo 14.2 TRLRHL, con especial aplicación de lo dispuesto en el artículo 212 LGT.

Artículo 61. Expedientes de escasa cuantía.

1. Con carácter general y atendiendo a criterios de eficiencia y economía no se practicarán liquidaciones derivadas de expedientes tramitados por el Servicio de Inspección en concepto de Sanción, cuando el importe de las mismas sea inferior a la cuantía que se determine por la dirección del Consorcio en resolución que se dicte al efecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Procedimiento de cobro de las deudas de Organismos y Entes Públicos:

1. Compensación de oficio:

1.1 Transcurrido el período voluntario de ingreso, las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de cualquiera de los Entes Consorciados que deba satisfacer como obligado otro Ente Consorciado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, sin que proceda el inicio del período ejecutivo

1.2. En el sentido expuesto en el apartado anterior, de existir créditos reconocidos a favor de Entidades deudoras, la Tesorería del Consorcio redactará propuesta de compensación con indicación de la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente.

1.3. La anterior propuesta se notificará al Ente deudor al que se concederá el plazo de 15 días para que alegue lo que a su derecho convenga. Se le informará asimismo acerca de la posibilidad de practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a su favor, sin perjuicio de los eventuales acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que pudieran establecerse.

Si la entidad deudora presentase alegaciones relativas a la insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, podrá suspenderse la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva, suspensión y modificación que no podrán exceder en ningún caso del plazo máximo de 3 meses.

Si las alegaciones presentadas por la Entidad deudora se refirieren a que la cuantía de las deudas puede determinar el incumplimiento por parte de aquélla de las reglas fiscales previstas en la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, o llevarla a una situación de insuficiencia financiera que impide garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos que tiene encomendados, la compensación podrá asimismo suspenderse al objeto de que, si lo estima necesario, la entidad deudora solicite el aplazamiento o fraccionamiento de su pago, lo que podrá concederse hasta un máximo de 5 años, aplicando en este punto lo dispuesto en el artículo 21.2 de la presente Ordenanza con independencia del importe de la deuda.

1.4. Transcurrido el referido plazo de 15 días, el Sr. Presidente del Consorcio

dictará resolución bien estimando las alegaciones en el sentido expuesto en el apartado 3 anterior, bien procediendo a la formalización de la compensación en los términos de la propuesta elevada. Dicho acuerdo dará por extinguida, total o parcialmente, la deuda desde el momento de la concurrencia de ésta con el crédito en los términos establecidos legalmente, y se notificará tanto al Ente deudor como al acreedor, concediéndole plazo para interponer el recurso correspondiente.

1.5. Para el supuesto de que no fuera posible la compensación como medio de extinción de la deuda pendiente, ésta podrá cobrarse con cargo a las liquidaciones mensuales de recaudación a practicar por el Consorcio a favor del Ente deudor, detrayendo el importe adeudado y aplicándolo a la deuda pendiente.

2. Deducción sobre transferencias y otras formas de cobro de deudas de Entes no consorciados:

2.1. Si la deuda del ente acreedor lo es frente a un Ente Público no consorciado, o si efectuado todo el procedimiento y actuaciones recogidas en el apartado anterior, se concluyese por el Consorcio en la imposibilidad de la realización del crédito, siempre que lo permita la legislación vigente en cada momento, podrá iniciarse un expediente solicitando de la Administración del Estado, de la Administración Autonómica y/o del Cabildo Insular que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Consorcio de Tributos.

2.2. El procedimiento a seguir en estos casos será el siguiente:

2.2.a) El Consorcio dictará propuesta de iniciación del procedimiento de deducción por transferencia, que notificará al Ente deudor con la indicación de que habiendo transcurrido el periodo voluntario de ingreso sin que se haya efectuado el pago de las deudas y no existiendo crédito reconocido a favor del Ente deudor, se propone iniciar el procedimiento de deducción con indicación de la deuda a que se refiere el mismo.

2.2.b) Este Acuerdo se notificará al Ente deudor concediéndole el plazo de 15 días para que pueda realizar las alegaciones que tenga por convenientes, con la advertencia de que, de no efectuarlas ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, se dictará Resolución de conformidad con la propuesta.

2.2.c) A la vista de las alegaciones formuladas por la entidad deudora, el Consorcio de Tributos procederá bien a elevar al Órgano competente de la Administración que haya de llevar a cabo la transferencia, acuerdo con la deducción pertinente, bien determinará en su caso el archivo de las actuaciones. El acuerdo, que pone fin a este procedimiento, se notificará además a la entidad acreedora y deudora con indicación de los recursos pertinentes.

2.2.d) El inicio del procedimiento de deducción determinará la suspensión del procedimiento de cobro de las deudas a que se refiera, con efectos desde la fecha de inicio hasta que se produzca la deducción o hasta que, en su caso y de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, se acuerde el archivo de las actuaciones.

2.2.e) La suspensión referida en el apartado 2.2.d), no afectará a la compensación de oficio de los créditos que, no obstante lo anterior,

pudieran reconocerse a favor de la entidad deudora; en este caso, de tener lugar la compensación, no hará falta acuerdo expreso sino que el acuerdo de deducción ya adoptado simplemente se reducirá en igual cuantía a la compensada.

2.2.f) La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrá lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente.

3. Cobro en vía ejecutiva:

Cuando todas las actuaciones anteriores relativas a la realización del crédito hayan resultado infructuosas según lo expuesto en los apartados anteriores o no puedan ejercerse, se iniciará el periodo ejecutivo y, en su caso, el procedimiento de apremio, con el consiguiente devengo de los recargos e intereses oportunos.

Disposición Transitoria Primera. La regulación contenida en la presente Ordenanza será de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor en cuanto a las actuaciones que se realicen con posterioridad a dicha entrada en vigor.

Disposición Transitoria Segunda. Como consecuencia del incremento extraordinario sufrido en las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2012 por la aplicación del Real Decreto Ley Estatal 20/2011, de 30 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado, nº 315, de 31 de diciembre de 2011, lo que ha generado graves dificultades económicas a los contribuyentes de los distintos municipios consorciados, con carácter excepcional y singularmente para el ejercicio 2012, se establece el siguiente régimen simplificado de fraccionamientos y aplazamientos de pago, exclusivamente referido a la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

1.- Lo podrán solicitar todos los sujetos pasivos de este impuesto sin exigencia de límite cuantitativo alguno sobre la cuota tributaria.

2.- Será requisito imprescindible para poder acogerse a este régimen simplificado la domiciliación bancaria del pago del tributo.

3.- Para la concesión del fraccionamiento o aplazamiento bastará con la presentación de la solicitud correspondiente que deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante.

b) Identificación de la deuda o deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.

c) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta.

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4.- No se exigirán garantías cuando la cuota del impuesto no exceda de 6.000,00 euros.

5.- La deuda podrá ser objeto de fraccionamiento o aplazamiento

en dos o tres vencimientos de idéntico importe de principal con un plazo máximo de pago del total de la misma de tres meses desde la fecha de concesión.

6.- En lo no previsto en el presente régimen simplificado se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la presente Ordenanza.

7.- Se faculta a la Tesorería del Consorcio para dictar cuantas instrucciones técnicas resulten precisas para aplicar el presente régimen.

Disposición Transitoria Tercera. Los contribuyentes de valores de los tributos, recogidos en el artículo 40 bis de esta Ordenanza como susceptibles de acogerse al plan personalizado de pago regulado en el precepto mencionado, de titularidad de los municipios de La Frontera, Valverde y El Pinar de El Hierro, en 2014 podrán fraccionar sus tributos conforme a lo recogido en el artículo 40 bis con la única especificidad de los plazos de pago, pudiendo optar en este ejercicio por dos, cuatro o siete pagos, que se cargarán en los meses que se determine por la Presidencia, lo que será anunciado debidamente.

Disposición Transitoria Cuarta. El sistema de gestión del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza Urbana o plusvalía gestionado por el Consorcio de Tributos será el de autoliquidación para los supuestos de transmisiones intervivos y de declaración para las transmisiones mortis causa; debiendo adaptarse las ordenanza fiscales municipales en caso de ser así necesario al efectuarse la encomienda correspondiente.

Disposición Transitoria Quinta. La regulación contenida en la presente Ordenanza respecto a los aplazamientos y fraccionamientos será de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando no se hubieran cancelado, pudiendo el contribuyente solicitar la ampliación de los plazos de acuerdo con el nuevo régimen.

Disposición Final. La presente Ordenanza comienza a regir el día de su publicación y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresas.

ANEXO. Reglas especiales de clasificación de vehículos

TIPO DGT	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN	TARIFA
30 a 36	AUTOBÚS	11**, 12**, 13**, 14**, 15**, 16**	AUTOBÚS
00 a 09, 0A a 0F, 10 a 19, 1A a 1F, 23	CAMIÓN varios, COCHE FÚNEBRE	20**, 21**, 22**, 23**, 2045, 2445, 2145, 2245	CAMIÓN

20, 21, 24	FURGONETA, FURGONETA MIXTA, CAMIONETA	30**, 24**	CAMIÓN
22	AMBULANCIA	2043, 2143, 2243, 3143, 2443, 2543	CAMIÓN
0G	VEHÍCULO MIXTO ADAPTABLE	31**	REGLA PRIMERA
7A	VIVIENDA	2048, 2148, 2248, 2448, 3200, 32**, 33**, 3148	CAMIÓN
90, 91, 92	CICLOMOTOR DE 2 Y 3 RUEDAS, CUATRICICLO LIGERO	03**	CICLOMOTOR
50, 51, 52, 53, 54	MOTOCICLETAS, MOTOCARRO, CUATRICICLO	04**, 05**, 06**	MOTOCICLETA
RA a RHF, R0	REMOLQUES	41**, 42**, 43**, 54**, 56**	REMOLQUE
a R9			
SA a SH, S0 a S9	SEMI-REMOLQUES	41**, 42**, 43**, 54**, 56**	SEMI-REMOLQUE
70 A 79, 7B A 7J	VEHÍCULOS ESPECIALES DE OBRAS Y SERVICIOS	60**, 61**, 62**, 63**, 64**, 65**	TRACTOR
70 A 79, 7B A 7J	VEHÍCULOS ESPECIALES	20**, 21**, 22**	CAMIÓN
25 Y 40	TURISMO, TODOTERRENO	1000, 1002, 1004, 1005, 1041, 1042, 1048, 10**, 1040, 1033, 2433, 2533	TURISMO
60	VEHÍCULO DE INVÁLIDO	1001	TURISMO
80, 81, 82	TRACTOR, TRACTOCARRO, TRACTOCAMIÓN	06**, 50**, 53**	TRACTOR